

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo singular- pagarés-
Demandante	Manufacturas Elliot S.A.S.
Demandado	Alexander y Angela Natalia Hincapié Marín.
Radicado	050014003 014 2017 00819- 01
Sentencia. No.6	Acoge apelación y revoca parcialmente. Aplicación del Decreto 806 de 2020, artículo 14, y Acuerdo 11567 de 2020 en trámite de apelación de sentencia de segunda instancia.

Procede el despacho a emitir la sentencia de segunda instancia de la referencia, así:

Se deja anotado que esta providencia se emite por escrito, previos los traslados de rigor al apelante y al no apelante, vía correos electrónicos, en atención a lo dispuesto en el decreto 806 de junio de 2020 y al Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura que así lo dispusieron, como algo especial para el trámite y decisión de las segundas instancias en material civil.

Preliminarmente se deja consignado que el proceso está sano, libre de vicios que pudieran generar nulidad o sentencias inhibitorias, lo que hace viable la emisión de esta sentencia de fondo.

SINTESIS DE LA DEMANDA

La pretensión principal es que se libre mandamiento de pago, por capital e intereses moratorios, en favor del demandante y en contra de los demandados, por las sumas de dinero expresadas a folio 01 del libelo genitor, acorde con el PAGARÉ 2361 del 14 de diciembre de 2016, y que se condene en costas al demandado.

C

Como título de ejecución, se anexó el pagaré mencionado, firmado en blanco y con carta de instrucciones; y otros documentos relacionados con la existencia y representación legal de la demandante.

EL MANDAMIENTO DE PAGO

Aparece visible a folios 09y ss del cuaderno principal, de septiembre 18 de 2017, así: “(...)”

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de MANUFACTURAS ELLIOT S.A.S. en contra de los señores ALEXANDER HINCAPIÉ MARIN y ANGELA ABYRON NICOLÁS NATALIA HINCAPIÉ MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) *CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M.L (\$54.100.034.00), por concepto de capital, respaldado en el pagaré No.2361, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de diciembre del año 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: (...) Notifíquese... (suspensivos de este despacho).

SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Los demandados se tuvieron notificados por conducta concluyente, por auto de enero 25 de 2019, notificado por estados el 29 de enero del mismo año, advirtiéndoles que disponían de tres días, siguientes a la notificación del auto que los tiene por notificados, para retirar copia de la demanda y sus anexos, en los términos del artículo 91 del CGP.

Inicialmente formularon recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fl. 19 yss), alegando que no se realizó presentación para el pago al deudor, no se menciona la fecha y el lugar de creación, y falta de claridad del título valor.

Del recurso se dio el traslado de rigor al demandante (fl.31), quien se pronunció oponiéndose al mismo.

C

El recurso fue decidido por auto de marzo 04 de 2020, en forma desfavorable a los demandados (fls 35 yss).

LAS EXCEPCIONES FORMULADAS(fl's 39 yss). se alega que EL TITULO OMITE LOS REQUISITOS PARA SER TAL, COMO SON: FALTA DE FECHA Y LUGAR DE CREACIÓN; NO ESTAR CLARA LA FECHA DE VENCIMIENTO, según la carta de instrucciones; no acatamiento de la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco; Y LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO, alegando en esta última parte haber realizado continuos "pagos de abonos" (sic) al capital, hasta enero de la presente anualidad (2017); además de que el demandante emitió notas de crédito entre diciembre de 2016 y septiembre de 2017, entendidas como " *sumas que se descuentan del capital adeudado*" una vez son entregadas al demandado. Se alega que no se dio la mora alegada por el demandante, toda vez que los demandados no cesaron en los pagos de abonos al capital "y ante la ausencia de cobro de los intereses", según la dinámica de su relación contractual, todo lo cual lleva al demandado a decir que no existe causa para demandar.

Igualmente propone LAS PREVISTAS EN LOS NUMERALES 12 Y 13 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, derivadas del negocio que dio origen al título valor, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquiera otro tenedor del título que no lo sea de buena fe exenta de culpa y las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor. Se concreta este medio exceptivo en que NO EXISTE CAUSA PARA QUE LA PARTE DEMANDADA SUSCRIBIERA EL TITULO VALOR PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES, según se ve en los "pagos de abonos" (sic) al capital "*que venía realizando mis poderdantes precisamente hasta enero de la presente anualidad*"...y sustentada igualmente la excepción en que el demandante emite NOTAS CRÉDITO; y en tanto no existió mora en el cumplimiento de las obligaciones de los demandados, máxime que no se cobraron intereses según se daba la relación comercial entre las partes.

C

COBRO DE LO NO DEBIDO, explicada desde la relación contractual entre las partes, y en las NOTAS DE CRÉDITO MENCIONADAS, "que no se descontaron de la suma de dinero del capital que se estaba cobrando a diciembre de 2016", pues fueron entregadas en marzo de 2017, debiendo ser pues descontadas de la ejecución; y en los ABONOS realizados al capital, de lo cual se dice que anexará los soportes; abonos directos al capital, relacionado los mismos a partir de junio 13 de 2017. PAGO PARCIAL DE LA DEUDA. Afincada esta excepción en que como se hacían abonos al capital, no se cobraban intereses, reiterando los abonos realizados en los años 2017, 2018 y enero del año 2019, los cuales se relacionan a folios 48 y 49 del expediente y resaltando cómo en octubre 04 de 2018, vía chat, manufacturas Elliot le informó a los demandados que el saldo de la deuda era de \$33.813.095. Se anota que con posterioridad a octubre 04 de 2018 se han realizado más abonos a capital, que ascienden a \$8.000.000.00 (ocho millones de pesos), por lo cual lo adeudado en total sólo asciende a \$25.813.095.00, suma a la que se suman dineros o pagos por NOTAS CRÉDITO expedidas por el demandante en favor de los demandados con posterioridad a diciembre 14 de 2019, por valor de \$15.390.076, PARA UN GRAN TOTAL FINAL DE \$10.423.019. (diez millones cuatrocientos veintitrés mil diecinueve pesos).

Finalmente dijo estarse a "cualquier otra de las contempladas en el artículo 784 del código de comercio".

COMO PRUEBAS ANEXA COPIA DE LA NOTAS CREDITO del 15 de marzo de 2017, de los ABONOS, y copia de comunicación electrónica de octubre 14 de 2018 entre el demandado y manufacturas Elliot, demandante.

Solicita además el interrogatorio de parte, y prueba testimonial.

El A-quo corrió el correspondiente traslado de las excepciones de mérito, a las cuales se opuso el demandante, **alegando que los abonos y notas crédito sí se hicieron, pero que los abonos fueron posteriores a diciembre 14 de 2016, a la presentación de la demanda; por lo cual no son pagos y deben ser tenidos en cuenta**

C

en la liquidación del crédito, en los términos del artículo 1653 del código civil, y agrega que hay lugar a cobrar los intereses de mora según se pactó en el pagaré base de la ejecución. Dice que las notas crédito que se hicieron, lo fueron a otras facturas, a otras obligaciones, y que por lo tanto no pueden ser descontadas del valor contenido en el pagaré con el cual se promovió este proceso.

SOBRE EL COBRO DE LO NO DEBIDO Y EL ALEGADO PAGO PARCIAL, dice que las notas crédito no se aplicaron al capital cobrado antes del 14 de diciembre de 2016, pues fueron elaboradas y entregadas en marzo de 2017; y además no se referían al pagaré base la ejecución; *"a excepción de cuatro notas crédito"*. Seguidamente aclara lo dicho, reseñando unas facturas que pretendieron ser pagadas con cheque por el demandado, el cual resultó sin fondos, ante lo cual el accionado, dada la devolución del cheque, *"y teniendo en cuenta que tenía unas notas crédito a su favor, recoge parte del valor del cheque con estas notas crédito"*, dejando explícito cuáles son las facturas relacionadas con esas notas crédito que no fueron aplicadas a las obligaciones contenidas en el pagaré con Carta de Instrucciones que soporta la ejecución, y que no pueden ser tenidas en cuenta como abonos en el proceso, esto es: "las notas crédito No. 2410036150, 2410036149, 2410036151, 2410036152, 2410036153, 2410036158, 2410036159, 2410036160, 2410036161, y 2410036162, "pues fueron para cancelar obligaciones que no están vinculadas dentro del Pagaré con Carta de Instrucciones que soporta la presente ejecución".

Según el demandante, *"En las notas crédito aparecen relacionadas las siguientes facturas de venta No. 2310205893, 2310181354, 2310181189, 2310230589, 2310226538, 2310241858, 2310008172, 2310204820, 2310208153, 2310200287, 2310208494; con la acotación que las subrayadas hacen parte del pagaré base de la ejecución. (fl 107).* Dice que las otras notas crédito que acá se relacionan fueron emitidas con respecto a otras facturas que no son las que soportan el pagaré. De la conversación vía chat del 04 de octubre de 2018, dice que la funcionaria que allí se menciona, no conoce los abonos dentro de un proceso judicial y dijo que el saldo era de \$33.813.095, lo que a su juicio

C

es confesión de la demandada de que lo adeudado es lo contenido en el pagaré.

Como anexos presenta las facturas que soportan el pagaré, las que fueron canceladas con cheque 16912, y por último las facturas a las cuales se les aplicó las notas crédito. Pide el interrogatorio de parte y otras pruebas. (FLS. 108)

Se citó a AUDIENCIA UNICA, con decreto de pruebas. (Fls 91 y ss); diligencia que efectivamente se llevó a cabo en llegando hasta la sentencia de primera instancia, apelada por ambas partes.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. SUS FUNDAMENTOS.

La decisión de primera instancia fue proferida el 18 de diciembre de 2019, (fl. 141) mediante la cual el A-Quo acogió la excepción de *pago parcial* de la obligación y desestimó las demás excepciones *de cobro de lo no debido, omisión de los requisitos que deba contener el título valor y que la ley no supla expresamente*, y **ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ANGELA NATALIA HINCAPIÉ MARIN Y ALEXANDER HINCAPIÉ MARIN " por la suma de \$33.813.095 como capital, más los intereses moratorios sobre el capital, que serán liquidados a la tasa máxima legamente permitida por la Superintendencia financiera, causados desde el 5 de octubre de 2018 y hasta que se haga el pago total de la obligación ; dispuso la liquidación del crédito en la cual se tendrían en cuenta los pagos realizados el 26/10/2018 \$1.000.000.00, 27/11/2018 \$1.000.000.00, 26/01/2019 \$1.000.000.00 y 30/01/2019 \$5.000.000.00 como abonos"**, y condenó en costas al demandado, reducidas en un 50%.

En la sentencia de primera instancia se tuvieron como razones para acoger el medio exceptivo de PAGO PARCIAL las siguientes: el A-quo rememora la demanda, su contestación y las excepciones, enmarcado en los artículos 422 del C.G.P.; y los artículos 619 y ss, y 709 del código de comercio, y luego acomete el estudio de lo relacionado con los pagos

C

alegados, con los abonos y notas créditos, partiendo del concepto de tenedor legítimo del título valor y del principio de la autonomía cambiaria, y en lo probatorio alude a la prueba documental del expediente, no tachada ni desconocida por las partes; y de la misma manera se refiere a los interrogatorios de parte y a la prueba testimonial, para colegir, respecto de las conversaciones sostenidas por medios electrónicos y recogidas en el documento visible a folio 102 del expediente, que ello es prueba de la realización de los pagos alegados por el accionado, como lo dice la testigo MARIA EUMELIA HOYOS, quien afirma también que como notas crédito se reconocieron unos doce o trece millones; como lo indica el documento tantas veces mencionado visible a folio 102 donde actúan "Mildrey Elliot", y la testigo citada, María, sobre el valor de lo adeudado por DISEÑOS DEPORTIVOS SKIN a la PARTE DEMANDANTE; a octubre 04 de 2018. En su análisis, indicó que sobre el tema poco ayudaba la prueba documental, pues no había prueba contable, y sin dicha prueba, lo único que quedaba eran los interrogatorios y la prueba documental del folio 102, de lo cual coligió que "hay una aceptación implícita y decantada..." sobre lo adeudado a octubre 04 de 2018, esto es \$33.813.095 millones. sin embargo, anotó que no podía rebajarse lo relacionado con las notas crédito, con base en el valor probatorio de esa conversación contenida en el folio 102 de la demanda, pues si bien no había sido aplicados para el capital cobrado, sí se tuvieron en cuenta en los \$33.813.095.00, dos años más tarde, en octubre de 2018, y esto es entonces lo debido, y solo desde octubre 04 de 2018. Anotó el juez de primera instancia que, aunque en los interrogatorios de parte de los demandados se dijo que a diciembre 14 de 2016 se debían \$54.000. 000.00, también era cierto que se hicieron pagos posteriores y hubo notas créditos, y ya en octubre 04 de 2018 la deuda es \$33.813. 095.00 y a ello le aplica los abonos posteriores para un total definitivo de abonos de ocho (08) millones que serán imputados al liquidar el crédito, reconociendo en esa forma la excepción de pago parcial. Se decidió igualmente que los intereses moratorios serían desde octubre 04 de 2018 y sobre \$33.813. 095.00 y no desde diciembre 14 de 2016 como se indicó u ordenó en el mandamiento de pago.

APELACION DE AMBAS PARTES

C

El demandante apeló y formuló los siguientes REPAROS CONCRETOS: cuestionó la fuerza probatoria del documento visible a folio 10, del que dijo no tenía valor jurídico, en tanto no se sabía quiénes se comunicaban, y aun así el despacho lo valoró como confesión de parte. Agregó que el A-quo desconoció que los abonos son posteriores a la fecha de presentación de la demanda, cuando ya los demandados conocían del proceso.

El demandado también apeló y formuló los siguientes REPAROS CONCRETOS: Dice que no se analizó; o que se despachó de manera desfavorable la excepción prevista en el numeral 2 artículo 784 comercio, anotando el demandado que la señora NATALIA no debe nada, dado que la carta de instrucciones del pagaré dice que el mismo era por las obligaciones de las facturas, las cuales sólo firma el señor ALEXANDER HINCAPIE MARIN.

Oportunamente presentaron ambos recurrentes la SUSTENTACION DE LA APELACION, así:

EL DEMANDANTE: insiste en que ninguna de las excepciones está llamada a prosperar, anotando preliminarmente que lo relacionado con los requisitos formales del título, su claridad, fecha de creación y otros, ya fueron decididos en primera instancia, al decidir el recurso de reposición que por estos mismos motivos se había interpuesto.

De las demás excepciones, y especialmente la alegada falta de los requisitos de ley para ser título valor, retoma el anterior argumento para decir que la misma tampoco está llamada a prosperar. A renglón seguido, el demandante se refiere a las excepciones de pago de lo no debido y pago parcial de la obligación, aspectos en los cuales el juez de primera instancia realizó una indebida valoración probatoria, concretamente del documento visible a folio 102 del expediente, del cual extrajo erróneamente una confesión, sin percatarse que no existía certeza de que no se sabía a ciencia cierta quiénes eran las personas que participaban en esa conversación, en ese aparente chat o wassapp; y sin

C

evidenciar que esas personas no hacían parte de este proceso; y que tampoco tenía facultad de confesar. Dijo que las notas crédito no se podían tener en cuenta por haber sido otorgadas con posterioridad a diciembre de 2016 cuando se presentó la demanda; ni se relacionaban con las facturas que soportaban el pagaré 2367 base de la ejecución; agregando que las notas crédito relacionadas por los demandados ya había sido descontadas al hacer un pago en diciembre 14 de 2016, por lo que no se podían descontar nuevamente de la obligación cobrada, lo que se refuerza con el interrogatorio de parte del señor ALEXANDER QUINTERO, quien reconoció que a diciembre 14 de 2016, la deuda ascendía a \$54.100.037.00; y que si bien hubo pagos, los mismos fueron posteriores a la presentación de la demanda; cuando ya los obligados estaban en mora. Le refuta al A-quo la valoración del documento visible a folio 102, por lo ya expuesto, reiterando que no se verificó “• Si era efectivamente una comunicación formal entre las partes del proceso, pues el documento tiene la apariencia de un mensaje electrónico, del cual no se puede indicar quien sea su receptor, emisor, autenticidad y en especial su reproducibilidad (hecho que se resaltó en el interrogatorio). • No se identifica en el documento qué personas se estaban comunicando, pues las personas que aparecen allí están nombradas como Mildrey Elio por un lado y de otro Diseños Exquim. Nótese que ninguno de los intervinientes en dicha comunicación son partes del proceso. • La supuesta persona que emite el comunicado o de quien supuestamente proviene el documento obrante a folio 102, no tiene las facultades de confesión que pregona el apoderado de las demandadas, pues se parte de: i. No se sabe quién es, ii. No se conoce el origen del documento, ni su autenticidad, iii. ninguna de las personas facultadas con capacidad de representación de la sociedad demandante aparece como suscriptor, emisor o interlocutor en dicho documento. (cotéjese con certificado de existencia y representación legal obrante en cuaderno principal) y, iv. Ni siquiera los demandados son nombrados, ni referidos indirectamente en lo que se lee de dicho documento. h. La supuesta persona que emite la comunicación o de quien supuestamente proviene el documento obrante a folio 102, no tiene las facultades de confesión que pregona el apoderado de los demandados, pues es notoria la ausencia de requisitos de validez y legalidad con las que cuenta dicho documento, sin embargo, a pesar de haberse advertido esto, el Despacho le otorgó pleno valor probatorio...” (suspensivos de este juzgado). **No obstante, aborda el tema y anota:** “Señala la inconformidad que no existe causa para que el demandante diligenciara el pagaré, debido a los continuos abonos realizados, pues no se presenta mora o incumplimiento y hay ausencia de cobro de intereses entre las partes. Igualmente señala que el pagaré no era exigible contra la demandada ANGELA NATALIA HINCAPIE MARIN, pues efectivamente ella si suscribió el pagaré con carta de instrucciones, pero en la carta de instrucciones se mencionan Facturas de Venta y Remisiones y ninguno de estos documentos la vincula; en las pruebas obtenidas como son documental,

C

testimonial e interrogatorio de parte se prueba que ella no adeuda ningún concepto recogido en facturas de venta o remisiones, pues todo está a nombre de ALEXANDER HONCAPIE MARIN, en consecuencia el pagare no es exigible frente a ANGELA NATALIA HINCAPIE MARIN...” (suspensivos de este juzgado). Recaba entonces el demandante que conforme al pagaré y la carta de instrucciones sí existe causa por pasiva también en la señora ANGELA NATALIA HINCAPIE MARIN. Alega que en ese orden de ideas lo que se presentan son abonos que deben ser tenidos en cuenta como tales al momento de liquidar el crédito; sin que en todo caso se hayan renunciado o condonados los intereses moratorios estipulados en el pagaré.

Finaliza la sustentación de la apelación solicitando que se revoque parcialmente la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019, que se declare no probada la excepción de pago parcial y se ordene seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago. LA SUSTENACION DE LA APELACION POR PARTE DEL DEMANDADO. Solicita que se revisen nuevamente los requisitos formales del título valor pagaré base de la ejecución; y seguidamente se enfoca en decir que el A-Quo no resolvió o no decidió bien la excepción prevista en el numeral 12 del artículo 784 del código de comercio, pues no hay causa respecto de la señora ANGELA NATALIA HINCAPIÉ MARIN, como quiera que Ella no firmó las facturas base de la ejecución, siendo que todo lo hizo el señor ALEXANDER HINCAPIÉ MARIN. Dice: “La señora ANGELA NATALIA HINCAPIE, suscribió carta de instrucciones para llenar pagaré en blanco No.2361, desconociéndose el día de dicha suscripción, no obstante, del texto de dicha carta de instrucciones se observa lo siguiente:

“(…), el pagaré adjunto No.2361 el cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones:

(…)

3. Podrá MANUFACTURAS ELIOT S.A., declarar vencido el plazo de todas aquellas remisiones y/o facturas de mercancías a la orden de quien (es) firme (firmamos) el presente documento, por el solo hecho de la mora en el pago de cualquier remisión (es) y/o factura (s) a la orden de cualquiera de los mismos deudores.

C

A su juicio, conforme a la Carta de Instrucciones del pagaré base de la ejecución, y acorde con la prueba documental y demás que obra en el expediente, la señora ANGELA NATALIA no es deudora de las facturas que soportan el pagaré, que son el negocio base del mismo, acotando que, alegada esta excepción, es carga del demandante probar lo contrario: “de ser alegada dicha excepción, es a cargo de la parte ejecutante acreditar que el negocio que da origen al título realmente existió, y nuestro caso, no existe prueba de que la señora ANGELA NATALIA, tuviera vencida alguna factura y/o remisión a favor de la ejecutante”; sin que hubiese lugar a la solidaridad, ni contractual ni legal.

Seguidamente, desestima los reparos formulados por el demandante, pues dice que éste no desconoció ni tachó del falso el tantas veces citado documento visible a folio 102 del expediente, el cual goza de la presunción de autenticidad, en los términos de los artículos 244 y 247 del C.G.P.

Aboga por que se reconozca que hubo abonos antes de la notificación del mandamiento de pago, y finaliza con solicitud de que se reconozca la falta de causa respecto de la señora ANGELA NATALIA HINCAPIÉ MARIN.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURIDICO. Acorde con la apelación, en los términos de los artículos 326 y 327 del CGP, surge como problema jurídico central determinar si la sentencia de primera instancia está ajustada a derecho al reconocer el éxito de la excepción de pago parcial de la obligación; e igualmente si se debió o no reconocer la excepción de inexistencia de causa o negocio jurídico base del pagaré aportado como base de la ejecución.

Del anterior esbozo, surgen entonces estos interrogantes, que son el motivo central de la apelación: ¿se estructura la excepción de pago parcial? ¿está llamada a prosperar la denominada excepción de ausencia de causa respecto de la codemandada Angela Natalia Hincapié Marín?

Sea lo primero dejar consignado que lo relacionado con los requisitos formales del título valor pagaré base de esta ejecución, es asunto que ya fue resuelto por el A-Quo, tanto al librar el correspondiente mandamiento de pago, como al decidir el recurso de reposición, por lo cual este despacho de segunda instancia no volverá sobre el asunto, el cual por demás fue solamente insinuado en la apelación del demandado, a manera de sugerencia o insistencia para el juez de primera instancia.

DE LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL. Fue formulada, de manera poco clara, con base en que los demandados no estaban en mora, remitiéndose para ello a la CARTA DE INSTRUCCIONES, destacando lo allí consignado en el sentido que "cuando se haya declarado en mora los plazos de las obligaciones...", lo que a juicio del demandado lleva a que se deba verificar se les ha declarado previamente en mora, y como no se hizo así, no estaban en mora, recordando además que la prueba documental no fue tachada ni desconocida por el demandante; alegación que no fue acogida en primera instancia y tampoco lo será en ésta, pues, en primer lugar, el argumento de no estar en mora no guarda conexión con la excepción de pago parcial; y en segundo lugar, es claro que las obligaciones tuvieron como fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2016, y si a esa fecha estaban sin pago, sin solución, se hacían exigibles desde tal momento al no estar sometidas a plazo o condición; por lo que es clara no solo la exigibilidad sino la mora, siendo de recordar que en vigencia del CGP, artículo 423, la notificación de mandamiento ejecutivo hace las veces de requerimiento para la mora; con el agregado que el requerimiento para la constitución en mora fue renunciado expresamente por los demandados en el pagaré 2367 base de la ejecución.

En lo que tiene que ver con la prueba del pago parcial, tanto el demandado como el A-Quo se han apoyado parcialmente en el documento visible a folio 102 del expediente, que contiene al parecer una impresión de conversación por whatsapp, entre quien dice llamarse "MILDREY Elliot", y alguien de nombre "MARÍA" de SKIN FASHION, deduciendo de allí que una empleada del demandante (Mildrey Elliot)

C

expresó que lo adeudado a esa fecha, octubre 04 de 2018, era la suma de \$33.085.000.00. Igualmente, tuvo en cuenta el A-Quo lo expresado por las partes en sus interrogatorios.

Sobre este particular, hay que decir, como lo puso de presente el demandante, que tal documento visible a folio 102, genera muchas dudas, pues no se sabe con certeza quiénes son sus autores, de dónde proviene, amén de que hace alusión a personas que no son partes en el proceso, ni demandantes ni demandados. Véase que se asumió que la señora "Mildrey Eliot", de alguna manera se relacionaba con el demandante, sin apoyo probatorio sobre tal aspecto, y aunque así fuera, es lo cierto que una tal manifestación de Ella no se constituye en confesión, pues, en los términos de los artículos 191 y ss del CGP, esa manifestación sobre el saldo de la deuda no proviene del demandante, ni esta persona tiene capacidad para confesar, como lo alegó el accionante. En la conversación se habla de "diseños skin", quien no es parte en este proceso. Por otra parte, recuérdese lo previsto en los artículos 243 y ss del CGP, en especial el 247 que dice que "la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos", como es el caso presente donde se ha aportado por el demandado una impresión. Entonces, se tiene que tal documento fue aportado en copia y si bien no fue desconocido ni tachado de falso, y por lo tanto se mantiene su presunción de autenticidad, su fuerza probatoria es poca, insuficiente para acreditar o sustentar la excepción de pago parcial como fue alegada por el demandado. Una cosa es que se pueda tener por cierto que la conversación fue entre esas dos personas mencionadas allí en el documento; y otra el valor probatorio de lo que dicen.

Ahora, la fuerza probatoria del anterior documento-whatsapp- se reforzó con el dicho de la testigo MARIA EUMELIA HOYOS, y examinada esta versión, se tiene que la misma no es lo suficientemente responsiva, no es contundente sobre el asunto, pues se trata de una persona que trabajó para el demandado, cuando figuraban como Diseños Deportivos y luego SKIN FASHION, en labores de Secretaria y dice ella, con o en asuntos contables; pero sin que haya quedado acreditado en el proceso

C

su calidad de contadora, recordándose que aún en estos casos, la prueba del contador requiere de los respectivos soportes para para que pueda ser de recibo, de credibilidad.

La mencionada señora MARIA EUMELIA no refiere por lo demás un conocimiento concreto sobre el asunto, sobre los pagos y notas créditos, y sólo refiere en términos generales que se iban haciendo abonos y que el saldo quedo "como en 25 millones" "una cosa así" ...sin aportar siquiera algún documento que diera cuenta de ello. Recuérdese que los abonos, en general, no han sido negados por el demandante, quien ha expresado que los mismos sí se hicieron, pero con posterioridad al 14 de diciembre de 2016 fecha de exigibilidad de las obligaciones; siendo entonces poco clara esta versión testimonial para concretar cuánto fueron los abonos y a qué o cuáles obligaciones se hicieron y cuándo, y en esos términos el demandado no ha satisfecho su carga probatoria, en los términos del artículo 167 del C.G. P, en concordancia con el artículo 1757 del código civil; sin llevar al juez la certeza necesaria de que el pago o los abonos se hubieren realizado antes del 14 de diciembre de 2016 y a las obligaciones que se están cobrando en este proceso garantizadas con el pagaré base de la ejecución.

En el anterior escenario, como lo dijo el juez de primera instancia, la prueba documental era de poca ayuda para esclarecer los pagos, quedando entonces la prueba testimonial de la señora MARIA EUMELIA, que se ha encontrado poco sólida para estructurar la excepción; por lo cual sólo queda el dicho de las partes en sus interrogatorios, y en esa medida es dable colegir que para la fecha de presentación de la demanda se adeudaban \$54.100.034.00, y que posteriormente se fueron realizando "pagos", o "abonos", que el A-Quo aplicó como pagos a la obligación, y fue así como encontró que a octubre 04 de 2018 el total adeudado era de \$33.813.095.00; asunto sobre el cual existe la discordia, pues el demandante acepta que se hicieron abonos, por ser posteriores a la presentación de la demanda, a la exigibilidad de la obligación.

C

Este juzgador de segunda instancia encuentra que no se debieron reconocer esos alegados pagos a la obligación, sino tenerlos como abonos a la misma a tener en cuenta en la liquidación del crédito, como lo acepta el demandante, citando el artículo 1653 del código civil, el cual dispone que, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primero a los intereses y luego al capital.

Igual razonamiento es válido respecto de las alegadas notas crédito, que dicho sea de paso no se reconocieron en primera instancia, pues no existe una prueba clara y contundente sobre el particular, apelando el demandado, solo a juicios "lógicos", como que si las mismas se emitieron en 2017 quiere decir que eran respecto de las facturas cobradas de 2016, lo que no es suficiente para estructurar la excepción planteada.

Es de verse cómo en el interrogatorio de parte del demandado ALEXANDER HINCAPIÉ MARIN este es claro en decir que para diciembre 14 de 2016 se debían \$54.000. 000.00, agregando que "se iban haciendo abonos"; y tales abonos sólo aparecen en los años 2017, 2018 y 2019, y como se dijo, serán tenidos en cuenta en la liquidación del crédito, por aceptarlo así el demandante.

Agréguese que en el expediente no existe una prueba concreta y directa que lleve a concluir en que a la obligación de \$54.100.034.00, derivada de negocios de ventas de telas entre las partes por lo cual se generaban facturas, se hayan hecho abonos de capital antes de diciembre 14 de 2016, o que se hayan emitido las notas crédito que alega el demandado respecto de esas precisas deudas, de o a las facturas que se expedían en las negociaciones de telas; y como se ve, la prueba documental visible a folio 102, tantas veces mencionada, y el testimonio de la señora María Eumelia Hoyos resulta insuficientes para sostener la excepción de pago parcial; sin perjuicio, se repite, de reconocer los abonos que ha confesado el demandante se hicieron; siendo de recordar que contrario a lo alegado por el demandado, es su carga probatoria y no del demandante acreditar los supuestos fácticos en que apoya sus excepciones, en los términos del artículo 167 del C.G.P. Debió pues el demandado acreditar pagos a capital antes de diciembre 14 de 2016 y

C

que las notas créditos eran respecto de las facturas que soportan el pagaré, y así no se hizo.

Se mantendrá entonces el auto que libró mandamiento de pago en noviembre 18 de 2017, con reconocimiento de las siguientes sumas como abonos, a tener en cuenta en la liquidación del crédito: \$25.813.095.00 (veinticinco millones Ochocientos trece mil noventa y cinco pesos), relacionados como tales a folios 48, 49 y 50 de la contestación de la demanda-excepciones; más los abonos que fueron reconocidos en la sentencia de primera instancia, realizados con posterioridad a octubre 04 de 2018, por valor de \$8.000.000.00 (ocho millones de pesos) aceptados por el demandante.

Por lo demás, en cuanto al cobro de intereses moratorios, los mismos aparecen pactados en el pagaré, suficiente para desestimar esta alegación, que tampoco se estructura con el juicio del accionado consistente en que, si lo cobrado en el pagaré no contenía los intereses, era que los mismos, "no se estaban causando o no fueron pactados". Estos intereses moratorios se mantendrán conforme se dijo en el auto que libró mandamiento de pago, habida cuenta de la improsperidad de la excepción de pago parcial.

Finalmente, alegó el demandado en esta segunda instancia, que no había causa respecto de la señora ANGELA NATALIA HINCAPIÉ MARIN, en tanto Ella no había celebrado el negocio con el accionante y porque las facturas las había firmado solamente el señor ALEXANDER HINCAPIÉ MARIN; alegando que esta fue una excepción que no se definió en primera instancia.

Revisada la demanda, su contestación y excepciones (fls. 39 a 56 del cuaderno principal), observa este juzgador que tal medio exceptivo no aparece propuesto como tal y en esa medida es claro que el A-Quo no estaba obligado a resolver sobre el particular; y tampoco en esta segunda instancia, pues ello se constituye en un hecho nuevo. Véase que la excepción se fundó en que, conforme a la carta de instrucciones no se había declarado la mora de los accionados, y en que ya se habían

C

realizado pagos o abonos a la obligación, y lo relacionado con las "notas crédito", y no como se hace ahora, diciendo que la codemandada ANGELA NATALIA no tenía negocios con el demandante y no había firmado las facturas.

Además, el A-quo se pronunció conforme a los planteamientos, desenfocados, presentados por el accionado para estructurar esta excepción, esto es, decidió se sobre los pagos, abonos y notas crédito, que en esencia son la base para reconocer en primera instancia la excepción de pago parcial de la obligación.

Dígase, sin embargo, que, existiendo solidaridad entre los codemandados como deudores principales y directos, según se ve en el pagaré, ello hace que no sea dable asumir tal postura por parte de la codemandada ANGELA NATALIA HINCAPIE MARIN, quien además suscribió la Carta de Instrucciones y allí expresamente hay el compromiso de asumir las obligaciones por remisiones y facturas de mercancías, por el solo hecho de la mora en el pago de cualquier remisión o factura **"a la orden de cualquiera de los mismos deudores"**, con la acotación que en el pagaré se renuncia a los requerimientos para constituir en mora; razón suficiente por si sola para que no se estructurase esta excepción de falta de causa y exigibilidad frente a la señora ANGELA NATALIA HINCAPIÉ MARIN.

Conclusión de todo lo expuesto es que la apelación del demandado no se abre paso y se confirmará la sentencia de primer grado; con condena en costas para el demandado apelante, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fijará el equivalente a dos (02) SMLMV, en los términos del Acuerdo PSSAA16-054 DE AGOSTO DE 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Las costas serán liquidadas conjuntamente por el juzgado de primera instancia, sin rebaja para el demandado ante la improsperidad de la excepción de pago parcial, en los términos del artículo 366 del citado estatuto procesal.

C

En virtud y mérito de todo lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO: Se acoge la apelación del demandante MANUFACTURAS ELLIOT S.A., y se REVOCA PARCIALMENTE la sentencia proferida el 18/11/2019, mediante la cual el A-Quo declaró probada la excepción de pago parcial; y ordenó seguir adelante la ejecución conforme a tal decisión.

SEGUNDO: De desestima la apelación formulada por los demandados ALEXANDER HINCAPIÉ MARIN y ANGELA NATALIA HINCAPIÉ MARIN.

TERCERO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma que fue ordenada en el mandamiento de pago de septiembre 18 de 2017, visible a folios 09 y ss del expediente, así: " PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de MANUFACTURAS ELLIOT S.A.S. en contra de los señores ALEXANDER HINCAPIÉ MARIN y ANGELA NATALIA HINCAPIÉ MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:*

- a) *CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$54.100. 034.00), por concepto de capital, respaldado en el pagaré No.2361, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de diciembre del año 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: Notifíquese..." (suspensivos de este despacho).

CUARTO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo establecido

C

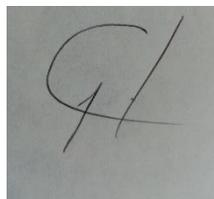
en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 443 numeral 3 del mismo código.

QUINTO: Se ordena la liquidación del crédito, la cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., donde serán tenidos en cuenta, como **abonos, totales**, las siguientes sumas de dinero: \$25.813. 095.00 (veinticinco millones Ochocientos trece mil noventa y cinco pesos), relacionados como tales a folios 50 de la contestación de la demanda-excepciones-, aceptados por el demandante, más los abonos que fueron reconocidos en primera instancia por valor de \$8.000. 000.00 (ocho millones de pesos).

SEXTO: Se condena en costas al demandado apelante ALEXANDER HINCAPIÉ MARIN y ANGELA NATALIA HINCAPIÉ MARIN, sin lugar a rebaja. Como agencias en derecho se fijan dos (02) SMLMV. Las costas serán liquidadas conjuntamente por el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 366 del citado estatuto procesal.

SEPTIMO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ